



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0261
RADICADO N°. 2022-00088-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de marzo de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Teniendo en cuenta que la demandante se arroga la calidad de compañera permanente del titular del acto jurídico, habrá de darse aplicación a una de las formas de acreditación que al respecto establece el artículo 2° de la Ley 979 de 2005; ello sin perjuicio de la facultad que se le otorga a cualquier ciudadano para invocar la acción a favor del titular del acto jurídico, en razón al principio de solidaridad de que trata el artículo 95 de la Constitución Política y la Ley 1996 de 2019.

2. Del escrito de demanda se extrae titular del acto jurídico, tiene una convivencia sentimental con la demandante, de la cual no han tenido hijos; y que es ésta quien se ha encargado de manera exclusiva de los cuidados y de la atención que ha requerido VICTOR MANUEL; por lo que con fundamento en la norma del numeral 1° de éste proveído, se indicará que otros parientes, ascendientes, descendientes, colaterales, etc., tiene la persona en favor de quien se litiga.

3. Se adjuntará historia clínica o certificación médica de la que se pueda extraer la forma en que VICTOR MANUEL, manifiesta su voluntad y preferencias; precisando de paso quién o quiénes son las personas que lo acompañan en las atenciones en salud, todo ello en razón al accidente que padeció, junto con las secuelas que el mismo le produjo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por KAREN PAOLA PÉREZ VERGARA, frente a VICTOR MANUEL ORTEGA POLANCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6137acc895b5fb926e17531d62bf61bb43ad6fbe97c8baaec30fc5b3bb90542b

Documento generado en 26/04/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>